



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RÍO
(Sevilla)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES,
CASETAS DE FERIA Y RODAJE CINEMATOGÁFICO.**

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes, casetas de feria, rodaje cinematográfico, instalación de puestos y atracciones de recreo que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en particular, con industrias, callejeras o ambulantes, casetas de feria, rodaje cinematográfico, instalación de puestos y atracciones de recreo.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º.- Base imponible, cuota y tarifa.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la actividad objeto de aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale y espacio ocupado.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada a continuación.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el art. 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo quedan establecidas de la siguiente manera:

1. Se trata de la utilización privativa o un aprovechamiento especial por los que el Ayuntamiento puede exigir una tasa.

2. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) Tarifa Mercadillo:

a) Puestos de 5 metros lineales: 20 euros al mes

b) Puestos de 10 metros lineales: 30 euros al mes

Los pagos se llevarán a cabo mediante autoliquidación, por periodos de un trimestre, pudiendo ser mensual, a solicitud del comerciante y previa autorización del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla del Río.

B) Tarifa Casetas de Feria:

a) 90 euros por cada módulo de 50 m² de ocupación.

b) 135 euros por cada módulo de 72,5 m² de ocupación.

c) 85 euros por cada módulo de 50 m² de ocupación, por reserva de terreno sin montaje de caseta.

d) 30 euros por suplemento trasero de caseta.

Gozarán de una bonificación del 95% sobre la cuota de la tasa aquellas casetas instaladas con ocasión de las fiestas locales cuya titularidad corresponda a asociaciones o clubes locales sin ánimo de lucro, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) El acceso a la caseta sea público y abierto, sin barreras de acceso ni mecanismos de selección o reserva exclusiva.

b) La aplicación de esta bonificación es de carácter rogado, es decir, requerirá la solicitud expresa por parte del sujeto pasivo.

C) Instalación de Puestos y casetas ocasionales:

- 0,35 euros por m², por día ocasional
- Cuota fija de 30 euros por día (hasta 10 m²)
- Cuota de 2 euros por cada m² que supere los 10 m².

Gozarán de una bonificación del 95% sobre la cuota de la tasa aquellas casetas instaladas con ocasión de las fiestas locales cuya titularidad corresponda a asociaciones o clubes locales sin ánimo de lucro, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) El acceso a la caseta sea público y abierto, sin barreras de acceso ni mecanismos de selección o reserva exclusiva.

b) La aplicación de esta bonificación es de carácter rogado, es decir, requerirá la solicitud expresa por parte del sujeto pasivo.

D) Circo e instalaciones similares

- Tarifa ocupación mínima (1.000 m²): 212,50 euros
- Más de 1.000 m²: 212,50 euros más 100 euros por cada 500 m² adicionales.

E) Espectáculos, puestos y otros

a) Días de Feria Local

- 30 euros/día por módulos de hasta 10 m².
- 50 euros/día por módulos de hasta 20 m².
- Cuota de 2 euros por cada m² que supere los 20 m².

b) Días distintos de Feria Local

- 25 euros/día por módulos de hasta 20 m².
- Cuota de 1 euro por cada m² que supere los 20 m².

F) Rodaje cinematográfico

0,96 euros/día por cada m² de ocupación de la vía pública

G) Surtidores de gasolina

1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolinas ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales, satisfarán, cada una de ellas, una cuota anual de 1.494,03 euros.

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación o cualquier otra, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

El uso de espacios públicos para actividades o eventos, que impliquen, de forma justificada, una rentabilidad social o de interés general para el municipio, podrá ser autorizado con un precio inferior, o incluso gratuito, de conformidad con el art. 92.5 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

ARTICULO 6º.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizando el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 7º.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTÍCULO 8º.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento o en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas en cada caso con acuerdo a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y sus correspondientes modificaciones, entrarán en vigor el día siguiente de sus publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.